000467/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 467/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte n° 196/2020), por haber interpuesto el actor recurso de apelación (ID1881373) contra el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N° 40/25.

I. La resolución recurrida considera cumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de ingreso de los aportes sindicales.

El recurrente en su memoria (ID1804547) se agravia de que se considere que se ha cumplido con la orden de esta Cámara en la confección del certificado. Asimismo, aduce que no contiene con exactitud los datos que requiere el art. 80 de la LCT, siendo incompleto y deficiente.

Sostiene que la demandada fue condenada a abonar diferencias salariales por horas nocturnas, sin embargo, el certificado acompañado por <Persona 2> es el mismo que presentó cuando contestó demanda, con la salvedad que contiene la firma certificada. Dice que debió haber incluido las diferencias salariales por las horas extras, y fue condenada por la Cámara a su confección, toda vez que los acompañados al contestar la demanda fueron deficientes e incompletos.

En segundo lugar, expresa las inexactitudes que dice contiene: fecha de ingreso y egreso, no indica la naturaleza de los servicios prestados, no indica los períodos trabajados para <Persona 3>, no surge acompañado la constancia adicional de la calificación profesional. Por lo que concluye no cuenta con los recaudos de ley. Solicita se revoque la decisión y se fije multa de astreintes.

Corrido el traslado, es contestado por la demandada peticionando el rechazo del recurso (ID1899644).

II. La sentencia definitiva N° 371/23 fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que modificó parcialmente la decisión de grado (SD65/2024/L).

Firme la sentencia, y efectuada la liquidación de condena, se intimó el 29/11/24 a la demandada a la entrega de la documentación laboral al actor, bajo apercibimiento de aplicar astreintes que fijó en la suma de $ 20.000, por cada por cada día de retardo.

La demandada presentó la documental en fecha 05/12/24. La actora la rechaza al considerar que es la misma documental acompañada al contestar la demanda, con la única salvedad de que posee certificación de firma actualizada, y critica otras falencias que enumera. Se dictó la sentencia interlocutoria N° 4/25 que consideró subsistente la obligación de entrega de entregar el certificado del art. 80, toda vez que la magistrada advierte “que los datos consignados son idénticos al acompañado al momento de contestar demanda (ID 158464) con la salvedad de que en esta instancia se completó el cuadro perteneciente a la entidad sindical (<Persona 4>) y la fecha de certificación de firmas. Por ende, entiendo que dicho certificado no cumple con lo ordenado en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones (diferencias por horas nocturnas)”.

Presentada nuevamente (ID1853648), la demandada explica que en el mes de enero de 2020 el actor recibió 2 liquidaciones, la mensual y el ajuste por horas nocturnas. Luego en el mes de febrero se realizó la liquidación final, cargadas en el formulario F931 período 2/2020, por lo que indica no hay que corregirlo.

El actor, reitera las mismas críticas que a la documentación anterior.

III. En la sentencia N° 40/25 en crisis, la magistrada consideró cumplida la obligación de entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada de ingreso de los aportes sindicales.

Para ello tuvo en cuenta respecto al certificado de trabajo adjuntado al escrito ID 1853648, “que le asiste razón a la demandada al decir que el pago de horas nocturnas ya se encuentran incorporados en el certificado acompañado, tal es así si sumamos el importe consignado en el recibo de haberes de fs.d 90 y 91 que detalla horas nocturas de $ 26.124,74 más el importe que resulta del recibo de liquidación final de fs.d 95 que detalla enero 2020 de $ 44.577,62 + $ 1.000 de adicionales, arroja la suma establecida en el periodo 01/2020 en el documento analizado. Por lo que ateniéndonos a la obligación impuesta por la Cámara de apelaciones, esto es, confeccionar nuevamente el certificado de trabajo admitiendo la diferencia por horas nocturnas, tengo por cumplida dicha obligación”.

En los agravios, en relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, en cuanto a las diferencias salariales por horas nocturnas, se limita a reiterar lo manifestado en los escritos anteriores, diciendo que resulta ser el mismo certificado acompañado al contestar la demanda, y que debió haberse modificado mes a mes las remuneraciones del actor.

Cabe recordar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

No surge del memorial, la crítica a los argumentos vertidos en la sentencia que dieron base a considerar cumplida la obligación de la demandada en cuanto al certificado en crisis, reiterando el mismo contenido de sus escritos anteriores.

Asimismo, puede observarse que no le asiste razón al recurrente, en cuando a que el certificado adjuntando es el mismo acompañado al contestar la demanda, siendo que se agregó la información relativa a los aportes sindicales y un período adicional (02/2020).

Por otro lado, el recurrente reedita en esta oportunidad, planteos por deficiencias que dice tiene el certificado, siendo que ya fue objeto de decisión en las sentencias definitivas, lo cual se encuentra firme y consentido, obstando ello a su tratamiento.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (Arts. 69, 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 40/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 5>, en el 25% y los del Dr. <Persona 6>, en el 26%, ambos de los regulados en la incidencia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°667 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS